

REGLAMENTO (CEE) Nº 911/88 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1988

por el que se fijan para el año 1988 los contingentes que Portugal abrirá a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas, a la importación en Portugal, de determinados productos agrícolas sometidos al régimen de transición por etapas procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3797/85 prevé que Portugal aplique, a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países, restricciones cuantitativas a la importación en forma de contingentes anuales; que es conveniente fijar los contingentes para 1988 teniendo en cuenta, en particular, los contingentes para 1987 y los intercambios realizados; que parece adecuado un incremento del 10 % respecto al contingente fijado por el Reglamento (CEE) nº 34/87 de la Comisión⁽³⁾ para 1987;

Considerando que es conveniente prever que se informe a la Comisión en lo que respecta a las importaciones en Portugal de dichos productos, en el marco de los contingentes fijados y en lo relativo a las medidas adoptadas por dicho Estado miembro para la aplicación de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los contingentes que abrirá Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, respecto a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países son los siguientes :

<i>(en hectolitros)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1988
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009 :	(Total : 10 300
	— Los demás vinos ; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol :	
2204 21	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros :	
ex 2204 21 10	— Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras ; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 6 de 8. 1. 1987, p. 14.

		<i>(en hectolitros)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1988
ex 2204 21 10 <i>(cont.)</i>	<ul style="list-style-type: none"> — Vino que no se presente en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar — Los demás : <ul style="list-style-type: none"> — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol : <ul style="list-style-type: none"> — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd) : 	
2204 21 21	<ul style="list-style-type: none"> — Vino blanco 	
2204 21 23	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás 	
2204 21 25	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás : <ul style="list-style-type: none"> — Vino blanco 	
2204 21 29	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás 	
	<ul style="list-style-type: none"> — De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol : — Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd) : 	
2204 21 31	<ul style="list-style-type: none"> — Vino blanco 	
2204 21 33	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás 	
2204 21 35	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás : <ul style="list-style-type: none"> — Vino blanco 	
2204 21 39	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás 	
2204 29	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás : — Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras ; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar : 	
ex 2204 29 10	<ul style="list-style-type: none"> — Vino que no se presente en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar — Los demás : <ul style="list-style-type: none"> — De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol : — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd) : 	
2204 29 21	<ul style="list-style-type: none"> — Vinos blancos 	
2204 29 23	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás 	
2204 29 25	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás : <ul style="list-style-type: none"> — Vinos blancos 	
2204 29 29	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás 	
	<ul style="list-style-type: none"> — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol : — Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) : 	
2204 29 31	<ul style="list-style-type: none"> — Vinos blancos 	
2204 29 33	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás 	
2204 29 35	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás : <ul style="list-style-type: none"> — Vinos blancos 	
2204 29 39	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás 	

Artículo 2

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.

Dichas autoridades remitirán a la Comisión, cada seis meses, los datos relativos a las cantidades importadas durante ese período.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
